

Des. aprob. del acuerdo de Pago de fecha 14 de
abril de 1970, suscrito entre la Rep. Dom.
y los Estados Unidos de América,
actuando a través de la agencia para
el Desarrollo Internacional (AID). -

17 - 9 - 70

#21
NOMBRE _____

DIRECCION _____



#669
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 34206

17 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia - para el Desarrollo Internacional (AID), ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 21.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 34206

17 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplase manifestarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia - para el Desarrollo Internacional (AID), ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 21.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 34206

17 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúplease manifestarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 21.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/aq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00361

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de septiembre, 1970.

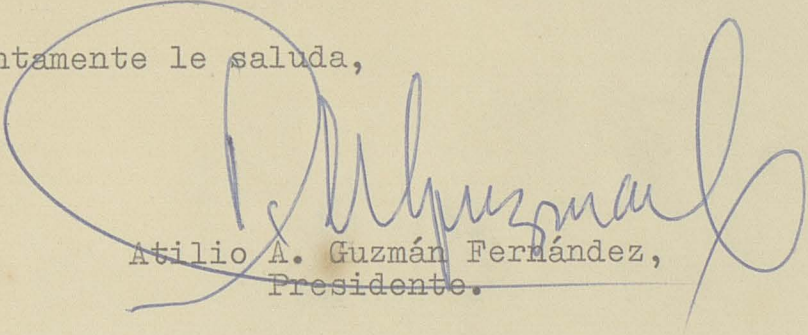
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.83 de fecha 8 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Acuerdo de Pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), suscrito en fecha 14 de abril de 1970.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebra hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
rms/aprm.

00361

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de septiembre, 1970.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.83 de fecha 8 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Acuerdo de Pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), suscrito en fecha 14 de abril de 1970.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebra hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.ERM:
rms/aprm.

Núm. 00083

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de Septiembre de 1970.

Señor Dr.
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta -
misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines consti-
tucionales, el proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuer-
do de Pago entre la República Dominicana y los Estados Uni-
dos de América, actuando a través de la Agencia para el De-
sarrollo Internacional (AID), suscrito en fecha 14 de abril
de 1970.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

ia.

~~00082~~
Núm. 00082

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de septiembre de 1970

Señor Dr.
Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 32931, de fecha 8 de septiembre de 1970, y del Acuerdo de Pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó mediante una Resolución el mencionado Acuerdo y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

ia.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 32931

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 8 SET. 1970

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

En el referido Acuerdo de Pago se establece que la República Dominicana recibirá como compensación la suma de US\$1,432,000.00 como arreglo final de los reclamos de cualquier naturaleza que ésta tenga contra CODDEA, COMPAY y CINSA, de conformidad con el Acuerdo de Préstamo de fecha

.../

*aprobado
8 de Set. / 70*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas, y la AID no tendrá ninguna participación en dicha suma.

Por otra parte, la República Dominicana se compromete a pagar a la AID la suma de US\$2,568,000.00 en veinte cuotas consecutivas anuales de US\$128,400.00 cada una, la primera de las cuales será pagadera el 14 de abril de 1971, y las cuotas subsiguientes serán pagaderas cada 14 de abril sucesivo hasta el año 1990. La República Dominicana pagará intereses sobre esa suma a razón del 2 1/2% anual.

Al someter a la aprobación del Congreso Nacional el citado Acuerdo de Pago, lo hago en cumplimiento de las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso **19** del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo de pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando através de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

R E S U E L V E ;

UNICO: APROBAR El Acuerdo de Pago de fecha 14 de Abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer y los Estados Unidos de América, actuando através de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representada por el Director de ésta Señor John P. Robinson, por medio del cual se establece que la República Dominicana recibirá como compensación la suma de US\$ - 1,432,000.00 como arreglo final de los reclamos de cualquier naturaleza que ésta tenga contra CODDEA, COMPAS y CINSA, de conformidad con el Acuerdo de Préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas, y la AID no tendrá ninguna participación en dicha suma. Asimismo la República Dominicana se compromete a pagar a la AID la suma de US\$2,568,000.00 en veinte cuotas consecutivas anuales de US\$ - 128,400.00 cada una; que copiado a la letra dice así:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando através de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

RESUELVE:

UNICO; APROBAR El Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer y los Estados Unidos de América, actuando através de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representada por el Director de ésta Señor John P. Robinson, por medio del cual se establece que la República Dominicana recibirá como compensación la suma de US\$ 1,432.000.00 como arreglo final de los reclamos de cualquier naturaleza que ésta tenga contra CODDEA, COMPAY y CINSA, de conformidad con el Acuerdo de Préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas, y la AID no tendrá ninguna participación en dicha suma. Asimismo la República Dominicana se compromete a pagar a la AID la suma de US\$ 2,568.000.00 en veinte cuotas consecutivas anuales de US\$ 128,400.00 cada una; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PAGO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ACUERDO DE PAGO

Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970 entre la Repúbli-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 19 del artículo 37 de la Constitución de la República

Viso el acuerdo de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, en virtud del cual se otorga a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) el honorario de \$ 2,500.00 en veinte cheques consecutivos de \$ 125.00 cada uno, que copiará la letra que sigue:

RESUMEN

UNTO: APROBAR el acuerdo de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer y los Estados Unidos de América, otorgando a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representada por el Director de esta Embajada, John F. Robinson, por medio del cual se otorga a la República Dominicana el honorario de \$ 2,500.00 en veinte cheques consecutivos de \$ 125.00 cada uno, que copiará la letra que sigue:

El presente acuerdo de préstamo de fecha 14 de abril de 1970, en virtud del cual la AID no tendrá ninguna participación en el pago de los cheques de \$ 125.00 en veinte cheques consecutivos de \$ 125.00 cada uno, que copiará la letra que sigue:

12
LEGISLATURA Ord DE 19 70
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra 2
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 18
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de 70
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 2
la República Dominicana y Los Estados Unidos de
América.

ca Dominicana ("REPUBLICA DOMINICANA") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL - ("A. I. D.").

DECLARACION

POR CUANTO, la REPUBLICA DOMINICANA y la A. I. D. suscribieron - un Memorandum de Entendimiento de fecha 1 de abril de 1970 ("Entendimiento") el cual provee: (i) que la A. I. D. gestionará y obtendrá - que CODDEA, Inc. ("CODDEA"), una corporación organizada y existente - bajo las leyes del Estado de Nebraska con su oficina principal en Manzanillo, República Dominicana, Compañía Agrícola Industrial, C. por - A., ("COMPAI"), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, y Compañía Industrial del Norte, S.A., - ("CINSA"), una corporación organizada y existente bajo las leyes de - la República Dominicana, por no poder las compañías arriba mencionadas continuar el desarrollo de las operaciones de CODDEA en la República Dominicana ("Proyecto"), el traspaso a la República Dominicana de todos sus derechos, títulos e intereses en y a determinados terrenos, inmuebles, inmuebles por destinación, mejoras, muebles, y equipo y a que convengan en ciertos derechos de acceso durante la liquidación del Proyecto; (ii) que a cambio de eso la República Dominicana - pagará cuatro millones de dólares de los Estados Unidos (\$4,000,000), un millón cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos (\$1,432,000) el cual será retenido por la REPUBLICA DOMINICANA como arreglo final de todos los reclamos de la REPUBLICA DOMINICANA de cualquier naturaleza contra CODDEA, COMPAI y CINSA que existan en relación con el Proyecto (incluyendo el préstamo de pesos dominicanos, e intereses vencidos sobre éste, obtenido por CODDEA y COMPAI de la - REPUBLICA DOMINICANA de conformidad con el acuerdo de préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas), y dos millones quinientos

ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las...
la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

ca Dominicana ("REPÚBLICA DOMINICANA") y los Estados Unidos de América...
la República Dominicana y los Estados Unidos de América...

DECLARACION

FOR CUANTO, LA REPÚBLICA DOMINICANA y la A. I. D. suscribieron...
un Memorandum de Entendimiento de fecha 1 de abril de 1970 ("Ententi-
miento") el cual previene: (1) que la A. I. D. gestionará y administrará...
que CODENA, Inc. ("CODENA"), una corporación organizada y existente...
bajo las leyes del Estado de Nebraska con su oficina principal en Ne-
braska, República Dominicana, Compañía Agrícola Industrial, C. por...
A. I. D. ("COMAI"), una corporación organizada y existente bajo las leyes...
de la República Dominicana, y Compañía Industrial del Norte, S.A.,...
("CINSA"), una corporación organizada y existente bajo las leyes de...
la República Dominicana, por no poder las compañías existir separadas...
las continuar el desarrollo de las operaciones de CODENA en la República...
D. I. D. Dominicana ("Proyecto"), el trasgase a la República Dominicana...
los todos sus derechos, títulos e intereses en y a determinados terre-
nos, inmuebles, inmuebles por destinación, mejoras, mejoras, y equipo...

la LEGISLATURA Ord. DE 19 70
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Volu. por el Senado
y consta de 18
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios de márgenes
Santo Domingo de los Ríos, 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 3
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

tos sesenta y ocho mil dólares (\$2,568,000) los cuales deberán ser -
pagados en los Estados Unidos por la REPUBLICA DOMINICANA a la orden-
de la A. I. D. sin ninguna contrarreclamación, deducción de impuesto-
o cargo de ninguna especie en veinte (20) cuotas consecutivas iguales
anuales con interés al tipo de dos y medio por ciento (2-½%) anual so-
bre el balance pendiente del capital, dichas obligaciones pagaderas -
a la orden de la A. I. D. estarán representadas por pagarés a la or-
den negociables y respaldados por la completa fidelidad y crédito de
la República Dominicana; y (iii) que dichas obligaciones estarán re -
presentadas por este acuerdo final; y

POR CUANTO, en satisfacción de las obligaciones de la A.I.D. ba-
jo el Entendimiento la A.I.D. ha gestionado un "Convenio de Cesión de
Activos" para suscribirse entre la REPUBLICA DOMINICANA, CODDEA, COM -
PAI y CINSA, el cual se suscribió en la misma fecha de este Acuerdo; y

POR CUANTO, en consideración de la ejecución del Convenio de Ce-
sión de Activos y de conformidad con el Entendimiento, las partes a -
este fin desean arribar a este acuerdo final por escrito que disponga
los pagos antes mencionados;

AHORA, POR LO TANTO, la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. acuer -
dan por este medio lo siguiente:

ARTICULO I

EL COMPROMISO

Sección 1.01.- Pago a la REPUBLICA DOMINICANA. La REPUBLICA DO -
MINICANA compensará sin tardanza la suma principal de un millón cua -
trocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos (\$1,432,000)
como arreglo final de todos los reclamos de la REPUBLICA DOMINICANA -
de cualquier naturaleza contra CODDEA, COMPAI y CINSA que existan en
relación con el Proyecto (incluyendo el préstamo de pesos dominicanos
y los intereses vencidos sobre éste, obtenido por CODDEA y COMPAI de

100-443887-100

100-443886-100

11

[illegible]

Repubblica Dominicana

no se debe suponer que el

Relación con el sistema de pesos de los Estados Unidos

12
LEGISLATURA 02 de 1970
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 18
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 8 de Mayo 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 4
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

la REPUBLICA DOMINICANA de conformidad con el acuerdo de préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas), y la A.I.D. no tendrá ninguna participación en la suma así compensada.

Sección 1.02. Pago a la Orden de la A.I.D.

(a) Pago del Capital. La REPUBLICA DOMINICANA acuerda por este medio pagar a la orden de la A.I.D. (A.I.D. y cada cesionario de cualquier derecho de la A.I.D. bajo esto o bajo cualquier pagaré emitido de conformidad a este fin siendo referido en lo adelante como el "Tenedor") sin presentación, demanda o protesta de ninguna clase (todos los cuales son por este medio renunciados expresamente por la REPUBLICA DOMINICANA) la suma principal de dos millones quinientos sesenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos (\$2,568,000) ("Capital") en veinte (20) cuotas consecutivas anuales de ciento veintiocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos (\$128,400) cada una, la primera de las cuales vencerá y será pagadera el 14 de abril de 1971, y las cuotas subsiguientes vencerán y serán pagaderas cada 14 de abril de cada año calendario sucesivo hasta e incluyendo 1990.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG.
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

LA REPUBLICA DOMINICANA de conformidad con el acuerdo de préstamo de
fecha 22 de diciembre de 1968 y sus enmiendas, y la A.I.B. no tendrá
ninguna participación en la suma del compromiso.

Resolución 1-02. Pasa a la Orden de la A.I.B.

(a) Pago del Capital. La REPUBLICA DOMINICANA acordó por este
medio pagar a la orden de la A.I.B. (A.I.B. y cada consorcio de
cualquier derecho de la A.I.B. bajo este o bajo cualquier pago en
vicio de conformidad a este fin siendo referido en lo adelante como el
"pagador") sus presentaciones, demandas o protestas de ninguna clase (to-
dos los cuales son por este medio renunciados expresamente por la RE-
PUBLICA DOMINICANA) la suma principal de dos millones quinientos se-
senta y ocho mil dólares de los Estados Unidos (\$2,568,000) ("Capi-
tal") en veinte (20) cuotas consecutivas anuales de ciento veinticin-



LEGISLATURA 02 DE 19 70
REGISTRADA AL No. 21
en el folio 1 del libro letra J
No. 18 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en minúsculas, a razón de dos
espaciales interlineales
Santo Domingo, 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 5
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

(b) Pago de Interés. La REPUBLICA DOMINICANA acuerda pagar interés sobre el Capital pendiente y no pagado al tipo de dos y medio por ciento (2-½ %) anual. El interés se acumulará desde la fecha de este Acuerdo, vencerá y será pagadero el 14 de abril de cada año calendario comenzando en 1971 y deberán ser computados como si cada año calendario consistiera de trescientos sesenta (360) días y como si cada mes calendario consistiera de treinta (30) días. Todos los pagos serán aplicados primero a los intereses vencidos según este Acuerdo y luego al Capital pendiente.

(c) Pago Adelantado Voluntario. Podrán ser imputados al Capital exigible e intereses vencidos, los pagos que la REPUBLICA DOMINICANA pueda hacer en cualquier momento por adelantado, sin ninguna prima o penalidad sobre todo o cualquier parte del Capital junto con los intereses acumulados. Cualesquiera de dichos pagos por adelantado del Capital deberá ser aplicado al Capital pendiente en el orden de su vencimiento.

(d) Moneda y Lugar de Pago. Cada pago del Capital, interés y cualquier otro pago requerido según este Acuerdo o por cualquier pagaré emitido de conformidad con este Acuerdo deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos al Tenedor autorizado de éste en los Estados Unidos de América en la oficina de la A.I.D. en Washington, D.C., o en tales otros lugares de los Estados Unidos como puedan ser designados por comunicación de dicho Tenedor a la REPUBLICA DOMINICANA.

(e) Emisión de Pagarés. Inmediatamente después de suscribirse este Acuerdo, la REPUBLICA DOMINICANA emitirá veinticinco (25) pagarés-

ASUNTO: Proyecto de Ley, de Reconocimiento del Acuerdo de Pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

(b) Pago de Interés. La REPÚBLICA DOMINICANA acordará pagar interés sobre el Capital pendiente y no pagado al tipo de dos y medio por ciento (2-1/2 %) anual. El interés se acumulará desde la fecha de este Acuerdo, venciendo y será pagadero el 14 de abril de cada año calendarial. Este pago será computado como el pago de cada año calendarial de treinta (30) días. Todos los pagos no aplicados primero a los intereses vencidos según este Acuerdo y luego al Capital pendiente.

(c) Pago Abolición Voluntaria. Podrán ser imputados al Capital exigible e intereses vencidos, los pagos que la REPÚBLICA DOMINICANA pueda hacer en cualquier momento por adelantado, sin ninguna prima o penalidad sobre todo o cualquier parte del Capital hasta con los intereses acumulados. Cálculos de dichos pagos por adelantado del Capital deberá ser aplicado al Capital pendiente en el orden de su vencimiento.

(d) Forma y Lugar de Pago. Cada pago del Capital, Interés y

... requerido según este Acuerdo o por cualquier pa-
... formalidad con este Acuerdo deberá ser hecho en la
... al Tenedor autorizado de éste en los Es-
... en la Oficina de la A.I.D. en Washington, D.C.
... los Estados Unidos como pueden ser
... a la REPÚBLICA DOMINICANA
... inmediatamente después de suscribirse el
... la REPÚBLICA DOMINICANA emitirá vouchers (25) pagados



1a
LEGISLATURA Ord. DE 1970
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R. 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 6
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

("Pagarés") pagaderos a la orden de la A.I.D., cada uno de los cuales deberá estar fechado el 14 de abril de 1970, representará los pagos - del Capital vencidos de los Pagarés y el interés aplicable a los mismos, incorporará otras disposiciones de este Acuerdo, y deberá estar - hecho de la misma manera adjunto a este como Anexo 1. Las cinco primeras - cuotas de Capital deberán estar representadas por dos Pagarés cada - una, en las sumas respectivas del Capital de US\$105,600 y US\$22,800,- y cada una de las 15 cuotas sucesivas de Capital deberá estar repre - sentada por un Pagaré en la suma principal de US\$128,400.

ARTICULO II

REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

Sección 2.01. Representaciones y Garantías por la REPUBLICA DO - MINICANA. La REPUBLICA DOMINICANA representa y garantiza a la A.I.D.- que exceptuando la ratificación por parte del Congreso Nacional:

(a) La suscripción de este Acuerdo, la emisión de los Pagarés - según este Acuerdo, la actuación por la REPUBLICA DOMINICANA de las - transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por la REPUBLICA - DOMINICANA de las disposiciones de los Pagarés y de este Acuerdo: (i) están dentro de la autoridad de la REPUBLICA DOMINICANA, (ii) han sido autorizados por la REPUBLICA DOMINICANA por todos los medios requeridos por la Constitución y la ley, (iii) no viola ninguna disposi - ción de la Constitución, o de ley, decreto, regulación o sentencia - aplicable actualmente en efecto en la República Dominicana, y (iv) no - estará en conflicto con, o resultará en un incumplimiento de cualquier término, condición o disposición de cualquier Acuerdo o instrumento - del cual la REPUBLICA DOMINICANA es parte o por el cual la REPUBLICA - DOMINICANA o cualquiera de sus propiedades están o podría estar obli - gado.

ASUNTO: Ley de Bases del Acuerdo de Pago entre PAG. C.
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

("Pagos") pagaderos a la orden de la A.I.B., cada uno de los cuales
deberá estar fechado el 14 de abril de 1970, representando los pagos
del capital vencidos de los pagarés y el interés aplicable a los mis-
mos, incorporando otras disposiciones de este Acuerdo, y deberá estar
hecho de la misma manera adjunto a este Acuerdo. Las cinco primeras
cuentas de Capital deberán estar representadas por dos pagarés cada
una, en las sumas respectivas del Capital de US\$105,500 y US\$12,800,
y cada una de las 17 cuentas sucesivas de Capital deberá estar repre-
sentada por un pagaré en la suma principal de US\$128,400.

ARTÍCULO II

REPRESENTACIONES Y GARANTÍAS

Sección 2.01. Representaciones y Garantías por la REPÚBLICA DO-
MINICANA. La REPÚBLICA DOMINICANA representa y garantiza a la A.I.B. que
aceptando la ratificación por parte del Congreso Nacional:

(a) la suscripción de este Acuerdo, la emisión de los pagarés
según este Acuerdo, la recepción por la REPÚBLICA DOMINICANA de las

transacciones según contempladas y el cumplimiento por la REPÚBLICA

dominicana de las obligaciones de los pagarés y de este Acuerdo: (i)

la unidad de la REPÚBLICA DOMINICANA, (ii) por sí

la REPÚBLICA DOMINICANA por todos los medios razon-

ables y la ley, (iii) no violar ninguna disposi-

ción de la ley, decreto, resolución o sentencia

que afecte la ejecución de este Acuerdo, y (iv) no

incumplir con ninguna obligación de cualquier

naturaleza o por el cual la REPÚBLICA

dominicana o cualquier entidad de la misma pueda estar obligada

de pagar o de proporcionar fondos para el pago de los



LEGISLATURA DE 1970
REGISTRADA AL No. 21
en el folio 21
No. 18
y consta de
hojas escritas en quinientos y razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R.
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 7
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

(b) Todas las aprobaciones, autorizaciones, órdenes, licencias (- incluyendo la licencia apropiada para la compra de divisas), permisos, franquicias o consentimientos de, o registros, declaraciones o presentaciones con, cualquier autoridad gubernamental que son requeridas en relación con la emisión de los Pagarés y la ejecución, entrega, o cumplimiento de este Acuerdo, han sido obtenidas y satisfechas con anterioridad a la ejecución de este Acuerdo. Si cualquier otra aprobación, autorización, orden, licencia, permiso, franquicia o consentimiento de, o registro, declaración o presentación similar con, cualquier autoridad gubernamental que en lo adelante pudiere ser requerido con respecto a este Acuerdo, dichos requisitos serán pronta y debidamente cumplidos por la REPUBLICA DOMINICANA.

(c) Todos los pagos que serán hechos por la REPUBLICA DOMINICANA según este Acuerdo y según los Pagarés a la orden de A.I.D. o de cualquier Tenedor están exentos de cualquier rédito, retención e impuestos de cualquier naturaleza de la REPUBLICA DOMINICANA o de cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de esto; y todos estos pagos deberán ser hechos según este Acuerdo y según los Pagarés libres y sin deducción por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra persona, de cualquiera y todos los impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones que pueden serle impuestos, gravados, recolectados, o tasados sobre los Pagarés por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste.

(d) Este Acuerdo constituye un acuerdo legal, válido y obligatorio de la REPUBLICA DOMINICANA ejecutable de conformidad con sus términos. Los Pagarés, cuando sean emitidos constituirán obligaciones legales, válidas y obligatorias de la REPUBLICA DOMINICANA ejecuta

LEGISLATURA DE 1970
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 18
hojas escritas en máquinas a razón de dos
especies interlineales.
Santo Domingo, de los Ríos, D.R.
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 8
la República Dominicana y los Estados Unidos de
América.

bles de conformidad con sus términos.

(e) La completa fidelidad y crédito de la REPUBLICA DOMINICANA esta comprometida con el cumplimiento de este Acuerdo y los Pagarés emitidos según el mismo, y ningún pago bajo este Acuerdo o de los Pagarés a cualquier Tenedor estará sujeto a ningún reclamo o defensa de la REPUBLICA DOMINICANA o de cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste, sea por la vía de rescisión, reclamación, contrarreclamación, reducción de cualquier naturaleza o de otro modo.

(f) La REPUBLICA DOMINICANA pagará puntualmente por completo todos los impuestos de sellos de documentos u otros impuestos, cargos u honorarios, si los hubiera, los cuales son o en lo adelante podrían estar vencidos y pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la ejecución de este Acuerdo, la transacción contemplada en este Acuerdo, y, la emisión de los Pagarés conforme a este Acuerdo.

(g) La REPUBLICA DOMINICANA notificará prestamente a la A.I.D. por escrito cualquier condición que sea del conocimiento de la REPUBLICA DOMINICANA la cual tenga razón de creer que crearía un incumplimiento de pago a cualquier Tenedor de Capital o interés sobre los Pagarés o cualquier incumplimiento bajo este Acuerdo.

Sección 2.02. Representación de la A.I.D. La A.I.D. representa y garantiza que tiene plenos poderes y autoridad para ejecutar y llevar a cabo sus obligaciones bajo este Acuerdo.

ARTICULO III

LEGISLACIÓN REGISTRADA
en el folio No. _____ de asientos
y Decretos y
hojas escritas en el
estante
Santo Domingo, D. R.
Jefe de la Oficina



LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
y consta de 18
hojas escritas en manuscrito.

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América. PAG. 9

PACTOS

Sección 3.01. Pagos de Pagarés Libres de Impuestos y Sellos de Impuestos Locales. La REPUBLICA DOMINICANA conviene en que todos los pagos de intereses y de Capital amparados por los Pagarés, incluyendo todo pago hecho bajo esta Sección 3.01, estarán libre de, y sin ninguna obligación para o deducción por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra parte para, cualesquiera y todos en el presente y en el futuro impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones cualesquiera impuestas, gravadas, recolectadas o tasadas sobre eso por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste o por cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América (todos tales impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones serán llamados en lo adelante "Impuesto Local") y si cualquier Impuesto Local es impuesto, gravado, recolectado, o tasado con respecto a los Pagarés, la REPUBLICA DOMINICANA pagará el mismo a nombre de cada Tenedor afectado por eso, o, en el caso de que dicho Tenedor haya efectuado dicho pago, reembolsará a dicho Tenedor junto con cualquier Impuesto Local que ha sido impuesto, gravado, recolectado o tasado con respecto a dicho pago, por la REPUBLICA DOMINICANA, cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste, como interés en adición a los intereses previstos por este Acuerdo y en los Pagarés, para que cada Tenedor reciba neta y libre de todas retenciones, deducciones, obligaciones de ningún Impuesto Local una suma igual a la suma que dicho Tenedor debiera haber recibido si no hubiese habido ningún impuestos, gravamen, recolección o tasación.

Si cualquier impuesto de sello de documento u otro impuesto similar u honorarios en lo adelante sean vencidos y pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la ejecución y entrega de este Acuerdo, la transacción contemplada en este Acuerdo o la emisión de los pagarés, dicho impuesto de sello de documento u otro impuesto similar u honorarios serán pagados puntual y debidamente por completo por la REPUBLICA DOMINICANA.

ASUNTO: Proyecto de Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

PROYECTO

Artículo 1.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 2.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 3.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 4.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 5.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

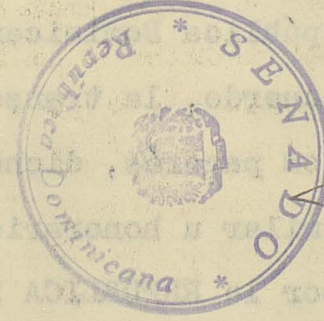
Artículo 6.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 7.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 8.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 9.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.

Artículo 10.º. El pago de los derechos de importación y exportación de mercancías, en la República Dominicana, se efectuará en los puertos de importación y de exportación por los Pagadores, designados por el Poder Ejecutivo, en el momento de la entrada o salida de las mercancías, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Aduanas de Pago entre Países de la República Dominicana y los Países Unidos de América.



14 LEGISLATURA 20 de 1970
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro 1er
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina e razón de dos
Español, Francesés, Inglés
Santo Domingo, D. R.
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo PAG. 10
de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Sección 3.02. Cesión. Este Acuerdo y la representación, garantías y pactos contenidos en él serán obligatorios sobre y deberán pasar a beneficio de los sucesores, causahabientes o cesionarios de cada Tenedor. La A.I.D. y cada Tenedor podrá en cualquier momento ceder, negociar o de otra manera traspasar a cualquier persona cualesquiera de sus derechos según este Acuerdo o según cualesquiera de los Pagarés sin obtener ningún consentimiento adicional de la A.I.D. o de la REPUBLICA DOMINICANA. Cualquier persona que no sea la A.I.D. podrá notificar a la REPUBLICA DOMINICANA después de convertirse en Tenedor y designar direcciones a las cuales las comunicaciones podrán ser enviadas como dispone la Sección 5.01. de este Acuerdo pero la falta de hacer dicha comunicación no afectará la validez de dicha cesión, negociación, u otro traspaso.

Sección 3.03. Reemplazo y Remisión de Pagarés.

(a) No obstante cualquier previsión contraria a lo contenido en este Acuerdo, al recibo por la REPUBLICA DOMINICANA de pruebas de robo, pérdida, mutilación, confiscación o destrucción de cualquier Pagaré la REPUBLICA DOMINICANA ejecutará y entregará dentro de un plazo razonable al Tenedor de dicho Pagaré robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido un nuevo Pagaré del mismo tenor en lugar del Pagaré robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido. El affidavit de la A.I.D. o del presidente o del tesorero de cualquier otro Tenedor de dicho pagaré describiendo las condiciones bajo las cuales dicho robo, pérdida, confiscación o destrucción ocurrió, deberán ser aceptadas por la REPUBLICA DOMINICANA como prueba satisfactoria de esa eventualidad. Cualquier Pagaré emitido y entregado de conformidad con las disposiciones de esta Sección 3.03 (a) deberá ser fechado a la fecha en la cual el interés ha sido pagado en ella, ser en la misma suma total del capital que el original así como, y de otra manera ser idéntico a, el Pagaré original; pero cada uno de dichos nuevos Pagarés deberá tener una anotación en cuanto a la suma del Capital que haya sido hasta entonces pagado sobre dicho Pagaré original (incluyendo pagos por adelantado) y la fecha en la cual el interés sobre el mismo ha sido pagado.

(b) Si la A.I.D. o cualquier Tenedor subsiguiente de un Pagaré o Pagarés hace un requerimiento por escrito a la REPUBLICA DOMINICANA por un Pagaré o Pagarés de otra denominación o pagadero a otro beneficiario, la REPUBLICA DOMINICANA ejecutará y entregará a la A.I.D. o al Tenedor subsiguiente dentro de un tiempo razonable, a cambio del Pagaré o Pagarés emitidos originalmente (o si cualquier Pagaré emitido originalmente

ASUNTO: Proyecto de Resolución sobre el pago de los honorarios de los abogados y los peritos en los juicios ordinarios.

Artículo 1.º. El pago de los honorarios de los abogados y los peritos en los juicios ordinarios, se hará a cargo del Estado, en virtud de la ley que se aprueba en esta sesión.

Artículo 2.º. El pago de los honorarios de los abogados y los peritos en los juicios ordinarios, se hará a cargo del Estado, en virtud de la ley que se aprueba en esta sesión.

Artículo 3.º. El pago de los honorarios de los abogados y los peritos en los juicios ordinarios, se hará a cargo del Estado, en virtud de la ley que se aprueba en esta sesión.



12 LEGISLATURA 2019 DE 19 70
REGISTRADA AL No. del libro letra X
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
No. de decretos votados por el Senado
y consta de 18
hojas, escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R., de 2019 70
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo PAG. 11
de pago entre la República Dominicana y los Estados
Unidos de América.

ha sido robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Sección 3.03 (a) un nuevo Pagaré o Pagarés en tal denominación o denominaciones requeridas por la A.I.D. o el Tenedor subsiguiente, siempre y cuando dicho nuevo Pagaré o Pagarés sea fechado la fecha en la cual intereses hayan sido pagados sobre ese, sean iguales a la suma total del Capital que la suma total del Capital del original, y de otra manera sean idénticos a, dicho Pagaré o Pagarés entregados. Dicho nuevo Pagaré o Pagarés deben tener una anotación en cuanto a la suma del Capital que haya sido hasta entónces pagada en dicho Pagaré entregado (incluyendo pagos por adelantado) y la fecha en la cual el interés sobre el mismo haya sido pagado.

(c) La REPUBLICA DOMINICANA soportará todos los gastos en relación con la emisión y entrega de nuevos Pagarés de conformidad con la Sección 3.03, incluyendo los gastos de emisión de dichos Pagarés y el envío de ellos a la A.I.D. o a cualquier Tenedor subsiguiente, y todos los sellos y otros Impuestos Locales exceptuando cualquier gasto de la A.I.D. o de cualquier Tenedor subsiguiente contraído en relación con la ejecución y entrega de dichos Pagarés.

Sección 3.04. Ratificación y Opinión Legal. Inmediatamente después de la suscripción de este Acuerdo, el Gobierno de la República Dominicana tomará todas las acciones necesarias para la obtención tan pronto como sea posible la ratificación de este Acuerdo por el Congreso Nacional, e inmediatamente después enviará a la A.I.D. una opinión legal del consultor jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana en forma y sustancia que sea satisfactoria a la A.I.D. al efecto que este Acuerdo y los Pagarés cuando sean emitidos constituirán obligaciones válidas, legales y obligatorias respaldadas por la completa fidelidad y crédito de la República Dominicana y ejecutables de conformidad con sus términos sin ninguna contrarreclamación de cualquier naturaleza.

ARTICULO IV

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 4.01. Casos de Incumplimiento. La ocurrencia de uno o más de lo siguiente constituirá un Caso de Incumplimiento:

(a) La falta de hacer cualquier pago en dólares de los Estados Unidos de cualquier Capital de o interés (incluyendo cualquier suma pagadera de conformidad con la Sección 3.01 de este Acuerdo) a cualquier Tenedor cuando y como el mismo se vuelva vencido y pagadero de conformidad con las disposiciones de cualquier Pagaré o de este Acuerdo y la conti-

ASUNTO: Proyecto de Ley para la creación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial y la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

En este sentido, pido, respetuosamente, a los señores miembros del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, que se pronuncien a favor o en contra de la creación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial y la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en el momento que yo lo solicite.

Después de haber escuchado a los señores miembros del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, voy a proceder a votar sobre la creación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial y la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Después de haber escuchado a los señores miembros del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, voy a proceder a votar sobre la creación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial y la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Después de haber escuchado a los señores miembros del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, voy a proceder a votar sobre la creación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial y la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Después de haber escuchado a los señores miembros del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, voy a proceder a votar sobre la creación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial y la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo.



12
LEGISLATURA ord DE 19 70
REGISTRADA AL No. 21
en el folio 18 del libro letra A
No. 18 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 18 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo PAG. 12 de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

nuación de dicha falta por treinta (30) días; o

(b) La falta en la debida observancia o ejecución de cualquier otro pacto o condición en este Acuerdo en cualesquiera de los Pagarés requeridos a ser mantenidos o ejecutados por la REPUBLICA DOMINICANA y la continuación de dicha falta por treinta (30) días después de habersele comunicado y la REPUBLICA DOMINICANA haberlos recibido especificándole dicha falta; o

(c) Cualquier representación o garantía hecha por la REPUBLICA DOMINICANA en este Acuerdo, o en cualquier opinión, o en otro documento entregado por la REPUBLICA DOMINICANA para cumplir con cualquier condición o para llenar cualquier requisito de este Acuerdo, se pruebe que es incorrecta en cualquier forma material al respecto.

Sección 4.02. Aceleración de los Pagarés. En el caso de la ocurrencia de uno o más de los Casos de Incumplimiento, como es definido en la Sección 4.01, entónces en cada uno y en todos esos casos durante la continuación de cualesquiera de dichos Casos de Incumplimiento, a menos que el Capital de todos los Pagarés se haya vuelto ya vencido y pagadero, por comunicación a la REPUBLICA DOMINICANA (con una copia a la A.I. D.), cada Tenedor podrá declarar todo o cualquier parte del Capital pendiente de cualquier Pagaré poseído por dicho Tenedor se considerará, y sobre cualquier declaración el mismo será, inmediatamente vencido y pagadero, sin ninguna presentación, demanda, protesto o comunicación de cualquier naturaleza, todos los anteriores requisitos quedan por este medio expresamente renunciados por la REPUBLICA DOMINICANA.

Sección 4.03. Recursos No Renunciables. Ningún derecho o recurso otorgado a cualquier Tenedor por este Acuerdo o en cualquier Pagaré emitido según este Acuerdo tiene por objeto exceptuar cualquier otro derecho o recurso, y cada uno y todos dichos derechos y recursos se acumularán en adición a cualquier otro derecho o recurso otorgado a dicho Tenedor bajo este Acuerdo o ahora o en lo adelante proporcionado por cualquier ley o regulación aplicable. La falta de cualquier Tenedor de insistir en cualquier momento sobre el estricto cumplimiento u observancia de cualquier pacto, acuerdo o condición contenido en este Acuerdo o en cualquier Pagaré emitido bajo este Acuerdo o a ejercer cualquier derecho, recurso, o poder disponible a dicho Tenedor, deberá ser entendido como una renuncia o abandono de éste en ese momento o en lo sucesivo.

ARTICULO V
MISCELANEA

1a LEGISLATURA Ord. DE
REGISTRADA AL No. 21
en el folio de asientos de Leyes, Resol.
y Decretos votados por el Sena
y consta de
hojas escritas en métricas a razón
de
Santo Domingo, de
Jefe de las Oficinas del Sena

70
de dos
ciones
o

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo PAG. 13
de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos
de América.

Sección 5.01. Comunicaciones. Cualquier comunicación, requerimiento, consentimiento, documento, aviso o dirección dada, hecha, mandada o retirada de conformidad con este Acuerdo deberá ser dada por escrito, en el idioma inglés y será juzgada que ha sido debidamente entregada a y recibida por cualesquiera de las partes en la fecha que actualmente fue recibida por dicha parte en la dirección más abajo especificada:

A la A.I.D.:

Private Enterprise Division
Office of Development Resources
Bureau for Latin America
Agency for International
Developmente
Department of State
Washington, D.C. 20523

y

Misión de la U.S.A.I.D.
Embajada de los Estados Unidos
de America
Santo Domingo, República Dominicana
Cable: USAID
Amembassy

A la REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana

Otras direcciones podrán ser sustituidas por las arriba mencionadas y nuevas direcciones agregadas por personas otras que no sean la A. I. D. que podrán convertise en Tenedores al dar aviso de dicha sustitución o adición en la forma prevista en la Sección 5.01.

Sección 5.02. Término. El término de este Acuerdo deberá ser desde la fecha de este Acuerdo hasta el pago total de (i) el Capital de e interés sobre los Pagarés emitidos bajo este Acuerdo, y (ii) todas otras sumas pagaderas por la REPUBLICA DOMINICANA bajo este Acuerdo.

Sección 5.03. Modificaciones y Renuncias. Ninguna modificación o renuncia de ninguna de las disposiciones de este Acuerdo o consentimiento a ninguna desviación de este Acuerdo, podrá ser vigente a menos que sea firmada por un oficial autorizado de la A.I.D. y cualquier otro Tenedor, y cualesquiera de dichas renunciaciones o consentimientos solo estará vigente en la instancia específica y para el propósito por el que fue dada. Ninguna comunicación o demanda sobre la REPUBLICA DOMINICANA en cualquier caso dará derecho a la REPUBLICA DOMINICANA a cualquier otro aviso o comunicación adicional o demanda de las mismas similar u otra circunstancia.

Sección 5.04. Versiones en Inglés y en Español. Las partes a este fin suscriben este Acuerdo en la lengua española e inglesa; en ca -

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del Acuerdo
de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos
de América.

Que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, presente al Poder Legislativo el presente Proyecto de Resolución, para su consideración y aprobación, en el sentido de la conformidad con el Acuerdo de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, suscritos en la fecha que se indica en la parte superior de la presente.

Private Enterprise Division
Office of Development Resources
Bureau for Latin America
Agency for International
Development
Department of State
Washington, D.C. 20522

Misión de la U.S.A.I.D.
Embajada de los Estados Unidos
de América
Santo Domingo, República Dominicana
Cable: USAID
Ambassy

LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, presenta al Poder Legislativo el presente Proyecto de Resolución, para su consideración y aprobación, en el sentido de la conformidad con el Acuerdo de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, suscritos en la fecha que se indica en la parte superior de la presente.

Que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, presente al Poder Legislativo el presente Proyecto de Resolución, para su consideración y aprobación, en el sentido de la conformidad con el Acuerdo de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, suscritos en la fecha que se indica en la parte superior de la presente.

Que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, presente al Poder Legislativo el presente Proyecto de Resolución, para su consideración y aprobación, en el sentido de la conformidad con el Acuerdo de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, suscritos en la fecha que se indica en la parte superior de la presente.



LEGISLATURA 2da DE 1970
REGISTRADA AL No. 21 DE 1970
en el folio del libro letra L
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, D.R., 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo PAG. 14
de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos
de América.

sos de ambigüedad o conflicto entre la versión en español y en inglés
de este Acuerdo, la versión en inglés prevalecerá.

Sección 5.05. Compilación. Este Acuerdo engloba la totalidad
de lo convenido y entendido por las partes en este Acuerdo con rela-
ción a los asuntos tratados bajo este Acuerdo y reemplaza todo pfevio
acuerdo y entendimiento de dichas partes que se relacionen con el a-
sunto tratado.

EN FE DE LO CUAL, la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D., cada uno
actuando a través de sus respectivos representantes debidamente auto-
rizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y
entregado a cada uno en el día y año señalados en el comienzo de este
documento.

EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR Joaquín Balaguer
TITULO Presidente

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ACTUANDO A TRAVES DE LA AGENCIA
PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

POR John P. Robinson
TITULO Director

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del convenio de paz entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

con de ambigüedad o conflicto entre la versión en español y en inglés de este convenio, la versión en inglés prevalecerá.

Artículo 2.º. Compilación. Este convenio engloba la totalidad de lo convenido y entendido por las partes en este Acuerdo con vista a los asuntos tratados bajo este Acuerdo y reemplaza todo previo acuerdo y entendimiento de dichas partes que se relacionen con el asunto tratado.

EN FE DE LO CUAL, LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA A.I.D., cada una actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado a cada uno en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
POR _____
JOSÉ MARÍA PALMERO
TITULO PRESIDENTE

12
LEGISLATURA 22 DE 19 70
REGISTRADA AL No. 21
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 18
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R. de 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado



LOS UNIDOS DE AMÉRICA
TRAVES DE LA AGENCIA
EL ANTELO INTERNACIONAL
John F. Robinson
TITULO DIRECTOR

ASUNTO: Resolución aprobatoria del acuerdo de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América. PAG. 15

ANEXO 1

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, DE ABRIL DE

No. _____

U.S.

PAGARE AL 2-1/2%

POR VALOR RECIBIDO en inmuebles y equipo, el Gobierno de la República Dominicana ("REPUBLICA DOMINICANA") por este medio se compromete a pagar a los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.") o a su orden la suma principal de

("Capital") el de abril de 19 y pagar intereses sobre el Capital pendiente al tipo de dos y medio por ciento (2-1/2%) anual. Los intereses deberán acumularse desde tal fecha, y deberán vencer y ser pagaderos el de abril de cada año comenzando en 1971, y deberán ser calculados como si cada año calendario consistiera de trescientos sesenta (360) días y como si cada mes calendario consistiera de treinta (30) días.

Todos los pagos deberán ser aplicados primero a los intereses vencidos y después al Capital. Al pago de todos los intereses vencidos, la REPUBLICA DOMINICANA en cualquier momento podrá pagar por adelantado, sin ninguna prima o penalidad, todo o parte del Capital, siempre y cuando en ese momento todo el capital, vencido anteriormente bajo el Acuerdo de Pago descrito más abajo haya sido pagado primero.

Todo pago de interés y Capital, incluyendo pagos hechos bajo este párrafo, deberán ser hechos libre de, y sin ninguna obligación para o deducciones por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra parte por concepto de cualquier y todos los impuestos presentes y futuros, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones que sean impuestas, gravadas, recolectadas o tasadas por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión po-
ad.

4 4

12

LEGISLATIVA

REGISTRADA

en el folio

No. de asiento

y Decretos votados

consta de

hojas escritas en má

espacios

Santo Domingo

Jefe de las Ofic

Ord. DE 19 70
 No. 21
 del libro letra A
 e Leyes, Resoluciones
 por el Senado
 minas a razón de dos
 rchicales
 las del Senado
 1970
 70

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América. PAG. 16

lítica o autoridad impositiva o por cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América (Todos tales impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones serán referidos en lo adelante como "Impuesto Local") y si cualquier Impuesto Local es impuesto, gravado, recolectado o tasado con respecto a eso, la REPUBLICA DOMINICANA pagará, a nombre del tenedor de este Pagaré ("Tenedor"), o, en el caso que el Tenedor haya hecho tales pagos, reembolsará el Tenedor del mismo. LA REPUBLICA DOMINICANA pagará por completo y puntualmente todos los impuestos de sello de documentos o todos los impuestos similares u honorarios los cuales en lo adelante venzan y sean pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la emisión de este Pagaré o cualquier transacción contemplada aquí.

La completa fidelidad y crédito de la REPUBLICA DOMINICANA queda comprometida al cumplimiento de este Pagaré y a los pagos requeridos bajo el mismo y ni el Pagaré ni cualquier pago requerido bajo el mismo podrá estar sujeto a ninguna reclamación o justificación de la REPUBLICA DOMINICANA, o cualquier estado, municipalidad o cualquier otra subdivisión política o autoridad impositiva, sea por vía de rescisión, contrademanda, compensación, reducción de cualquier clase o de otro modo.

Cada pago de Capital, interés y cualquier otro pago requerido por este medio deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos al Tenedor en los Estados Unidos de América en las oficinas de la A.I.D. en Washington, D. C., o a tales otros lugares en los Estados Unidos de América como pueda ser destinado por aviso del Tenedor a la REPUBLICA DOMINICANA.

Las disposiciones de este Pagaré serán obligatorias al y deberán quedar para el beneficio de los sucesores, causad.

ASUNTO: Resolución aprobada del Acuerdo de
Pago entre la República Dominicana y
los Estados Unidos de América.

Ilílica o autorizada impositiva o por cualquier otro país que
no sea los Estados Unidos de América (Todos tales impuestos,
gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenc-
ciones serán referidos en lo adelante como "Impuesto Local")
y el cualquier impuesto local es impositivo, gravado, recolec-
tado o basado con respecto a eso, la REPÚBLICA DOMINICANA
pagará, a nombre del tenedor de este pagaré ("Tenedor"), o,
en el caso que el tenedor haya hecho tales pagos, reembolsar
al el tenedor del mismo. LA REPÚBLICA DOMINICANA pagará por
completo y puntualmente todos los impuestos de sello de do-
cumentos o todos los impuestos similares u honorarios los
cuales en lo adelante vendrán y sean pagaderos bajo cualquier
ley aplicable de la República Dominicana en relación con la
emisión de este pagaré o cualquier transacción contemplada
aquí.

La completa fidelidad y crédito de la REPÚBLICA DOMINI-
GANA queda comprometida al cumplimiento de este pagaré y a
los pagos requeridos bajo el mismo y ni el pagaré ni cual-
quier pago requerido bajo el mismo podrá estar sujeto a nin-
guna reclamación o justificación de la REPÚBLICA DOMINICANA,
o cualquier estado, municipalidad o cualquier otro subdivi-
sión impositiva, sea por vía de resc-
timiento, reducción de cualquier

LEGISLATURA 19 DE 19
REGISTRADA AL No. 221
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 18
hojas escritas en máquinas, a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D. R., del 19 de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de PAG.17
pago entre la República Dominicana y
los Estados Unidos de América.

habientes o cesionarios de cada Tenedor de este Pagaré, la A.I.D. y cualquier Tenedor podrá en cualquier momento tras pasar, negociar, o de otra manera transferir a cualquier - persona cualesquiera de sus derechos bajo este Pagaré o ba jo cualesquiera de los Pagarés sin el consentimiento adicio nal de la A.I.D. o de la REPUBLICA DOMINICANA.

Este Pagaré es uno de los pagarés de la REPUBLICA DOMI NICANA emitidos como se dispone en el Acuerdo de Pago entre la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. fechado el 14 de abril de 1970 ("Acuerdo de Pago") el cual Acuerdo de Pago es men- cionado por este medio con el fin de hacer referencia a los términos y disposiciones del mismo y a derechos adicionales y limitaciones a tales derechos de la REPUBLICA DOMINICANA y del Tenedor de este Pagaré incluyendo sin ninguna limita- ción, disposición para la aceleración de su vencimiento. Al vencimiento o aceleración de este Pagaré como se dispone en el Acuerdo de Pago este Pagaré se hará y quedará inmediata- mente vencido y pagadero, sin ninguna presentación, demanda, protesto o comunicación de cualquier clase, todos los cuales quedan por este medio expresamente renunciados por la REPU- BLICA DOMINICANA. Este Pagaré es hecho expresamente sujeto a y deberá estar regido por todas las disposiciones del A- cuerdo de Pago como si fuera expresamente expuesto en éste.

EN FE DE LO CUAL, la REPUBLICA DOMINICANA ha hecho este Pagaré para ser debidamente firmado este día de abril de 19.

EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

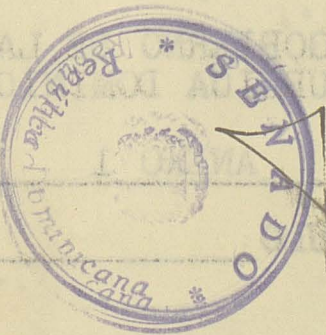
POR ANEXO 1

TITULO

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Pago entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

habientes o cesionarios de cada Tenedor de este Pagaré, la A.I.D. y cualquier Tenedor podrá en cualquier momento tras pasar, negociar, o de otra manera transferir a cualquier persona cualesquiera de sus derechos bajo este Pagaré o las cualesquiera de los Pagares sin el consentimiento escrito del de la A.I.D. o de la REPUBLICA DOMINICANA.

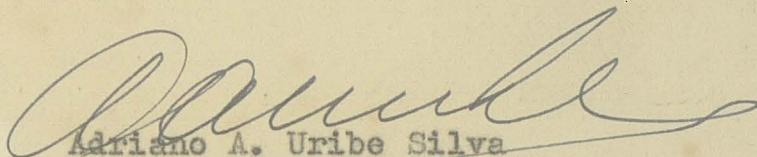
Este Pagaré es uno de los Pagares de la REPUBLICA DOMINICANA emitidos como se dispone en el Acuerdo de Pago entre la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. fechado el 14 de abril de 1970 ("Acuerdo de Pago") el cual acuerdo de Pago es reconocido por este medio con el fin de hacer referencia a los términos y disposiciones del mismo y a derechos adicionales y limitaciones a tales derechos de la REPUBLICA DOMINICANA y del Tenedor de este Pagaré incluyendo sin ninguna limitación, disposición para la aceleración de su vencimiento. Al vencimiento o aceleración de este Pagaré como se dispone en el Acuerdo de Pago este Pagaré se hará y quedará inmediatamente vencido y pagadero, sin ninguna presentación, demanda, protesto o comunicación de cualquier clase, todas las cuales quedan por este medio expresamente renunciadas por la REPUBLICA DOMINICANA. Este Pagaré es hecho expresamente sujeto a y deberá estar regido por todas las disposiciones del Acuerdo de Pago y de los Decretos votados por el Senado y decretos de las Oficinas del Senado.



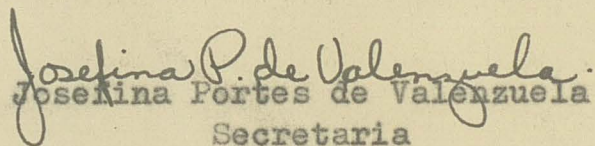
12
LEGISLATURA 02 DE 1970
REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y decretos de las Oficinas del Senado
18
Santo Domingo, D.R. 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Pago entre PAG. 18
la República Dominicana y Los Estados Unidos de
América.

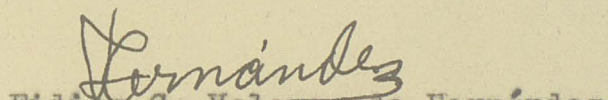
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de septiembre del año - mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria



Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

LEGISLATURA Ord. DE 1970
REGISTRADA AL No. 2170
en el folio
No. del libro letra A
que asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos y autos para el Senado
y Gobierno de la
República, en conformidad a lo
que dispone el artículo 171 de la
Constitución de la República.
Santo Domingo, D. R., a los 21 días
del mes de Agosto de 1970
[Signature]
Jefe de los Oficios del Senado



ACUERDO DE PAGO
ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA
y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ACUERDO DE PAGO
ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA
y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ACUERDO DE PAGO

ACUERDO DE PAGO de fecha 14 de abril de 1970 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("REPUBLICA DOMINICANA") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

DECLARACION:

POR CUANTO, la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. suscribieron un Memorandum de Entendimiento de fecha 1 de abril de 1970 ("Entendimiento") el cual provee: (i) que la A.I.D. gestionará y obtendrá que CODDEA, Inc. ("CODDEA"), una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nebraska con su oficina principal en Manzanillo, República Dominicana, Compañía Agrícola Industrial, C. por A., ("COMPAI"), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, y Compañía Industrial del Norte, S.A., ("CINSA"), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, por no poder las compañías arriba mencionadas continuar el desarrollo de las operaciones de CODDEA en la República Dominicana ("Proyecto"), el traspaso a la REPUBLICA DOMINICANA de todos sus derechos, títulos e intereses en y a determinados terrenos, inmuebles, inmuebles por destinación, mejoras, muebles, y equipo y a que convengan en ciertos derechos de acceso durante la liquidación del Proyecto; (ii) que a cambio de eso la REPUBLICA DOMINICANA pagará cuatro millones de dólares de los Estados Unidos

(\$4,000,000), un millón cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos (\$1,432,000) el cual será retenido por la REPUBLICA DOMINICANA como arreglo final de todos los reclamos de la REPUBLICA DOMINICANA de cualquier naturaleza contra CODDEA, COMPAI y CINSA que existan en relación con el Proyecto (incluyendo el préstamo de pesos dominicanos, e intereses vencidos sobre éste, obtenido por CODDEA y COMPAI de la REPUBLICA DOMINICANA de conformidad con el acuerdo de préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas), y dos millones quinientos sesenta y ocho mil dólares (\$2,568,000) los cuales deberán ser pagados en los Estados Unidos por la REPUBLICA DOMINICANA a la orden de la A.I.D. sin ninguna contrarreclamación, deducción de impuesto o cargo de ninguna especie en veinte (20) cuotas consecutivas iguales anuales con interés al tipo de dos y medio por ciento (2-1/2%) anual sobre el balance pendiente del capital, dichas obligaciones pagaderas a la orden de la A.I.D. estarán representadas por pagarés a la orden negociables y respaldados por la completa fidelidad y crédito de la República Dominicana; y (iii) que dichas obligaciones estarán representadas por este acuerdo final; y

POR CUANTO, en satisfacción de las obligaciones de la A.I.D. bajo el Entendimiento la A.I.D. ha gestionado un "Convenio de Cesión de Activos" para suscribirse entre la REPUBLICA DOMINICANA, CODDEA, COMPAI y CINSA, el cual se suscribió en la misma fecha de este Acuerdo; y

POR CUANTO, en consideración de la ejecución del Convenio de Cesión de Activos y de conformidad con el Entendimiento, las partes a este fin desean arribar a este acuerdo final por escrito que disponga los pagos antes mencionados;

AHORA, POR LO TANTO, la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. acuerdan por este medio lo siguiente:

ARTICULO I

EL COMPROMISO

Sección 1.01. Pago a la REPUBLICA DOMINICANA. La REPUBLICA DOMINICANA compensará sin tardanza la suma principal de un millón cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos (\$1,432,000) como arreglo final de todos los reclamos de la REPUBLICA DOMINICANA de cualquier naturaleza contra CODDEA, COMPAI y CINSA que existan en relación con el Proyecto (incluyendo el préstamo de pesos dominicanos y los intereses vencidos sobre éste, obtenido por CODDEA y COMPAI de la REPUBLICA DOMINICANA de conformidad con el acuerdo de préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas), y la A.I.D. no tendrá ninguna participación en la suma así compensada.

Sección 1.02. Pago a la Orden de la A.I.D.

(a) Pago del Capital. La REPUBLICA DOMINICANA acuerda por este medio pagar a la orden de la A.I.D. (A.I.D. y cada cesionario de cualquier derecho de la A.I.D. bajo esto o bajo cualquier pagaré emitido de conformidad a este fin siendo referido en lo adelante como el "Tenedor") sin presentación, demanda o protesto de ninguna clase (todos los cuales son por este medio renunciados

expresamente por la REPUBLICA DOMINICANA) la suma principal de dos millones quinientos sesenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos (\$2,568,000) ("Capital") en veinte (20) cuotas consecutivas anuales de ciento veintiocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos (\$128,400) cada una, la primera de las cuales vencerá y será pagadera el 14 de abril de 1971, y las cuotas subsiguientes vencerán y serán pagaderas cada 14 de abril de cada año calendario sucesivo hasta e incluyendo 1990.

(b) Pago de Interés. La REPUBLICA DOMINICANA acuerda pagar interés sobre el Capital pendiente y no pagado al tipo de dos y medio por ciento (2-1/2%) anual. El interés se acumulará desde la fecha de este Acuerdo, vencerá y será pagadero el 14 de abril de cada año calendario comenzando en 1971 y deberán ser computados como si cada año calendario consistiera de trescientos sesenta (360) días y como si cada mes calendario consistiera de treinta (30) días. Todos los pagos serán aplicados primero a los intereses vencidos según este Acuerdo y luego al Capital pendiente.

(c) Pago Adelantado Voluntario. Podrán ser imputados al Capital exigible e intereses vencidos, los pagos que la REPUBLICA DOMINICANA pueda hacer en cualquier momento por adelantado, sin ninguna prima o penalidad sobre todo o cualquier parte del Capital junto con los intereses acumulados. Cualesquiera de dichos pagos por adelantado del Capital deberá ser aplicado al Capital pendiente en el orden de su vencimiento.

(d) Moneda y Lugar de Pago. Cada pago del Capital, interés y cualquier otro pago requerido según este Acuerdo o por cualquier pagaré emitido de conformidad con este Acuerdo deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos al Tenedor autorizado de éste en los Estados Unidos de América en la oficina de la A.I.D. en Washington, D. C., o en tales otros lugares de los Estados Unidos como puedan ser designados por comunicación de dicho Tenedor a la REPUBLICA DOMINICANA.

(e) Emisión de Pagarés. Inmediatamente después de suscribirse este Acuerdo, la REPUBLICA DOMINICANA emitirá veinticinco (25) pagarés ("Pagarés") pagaderos a la orden de la A.I.D., cada uno de los cuales deberá estar fechado el 14 de abril de 1970, representará los pagos del Capital vencidos de los Pagarés y el interés aplicable a los mismos, incorporará otras disposiciones de este Acuerdo, y deberá estar hecho de la misma manera adjunto a esto como Anexo 1. Las cinco primeras cuotas de Capital deberán estar representadas por dos Pagarés cada una, en las sumas respectivas del Capital de US\$105,600 y US\$22,800, y cada una de las 15 cuotas sucesivas de Capital deberá estar representada por un Pagaré en la suma principal de US\$128,400.

ARTICULO II

REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

Sección 2.01. Representaciones y Garantías por la REPUBLICA DOMINICANA. La REPUBLICA DOMINICANA representa y garantiza a la A.I.D. que exceptuando la ratificación por parte del Congreso Nacional:

(a) La suscripción de este Acuerdo, la emisión de los Pagarés según este Acuerdo, la actuación por la REPUBLICA DOMINICANA de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por la REPUBLICA DOMINICANA de las disposiciones de los Pagarés y de este Acuerdo: (i) están dentro de la autoridad de la REPUBLICA DOMINICANA, (ii) han sido autorizados por la REPUBLICA DOMINICANA por todos los medios requeridos por la Constitución y la ley, (iii) no viola ninguna disposición de la Constitución, o de ley, decreto, regulación o sentencia aplicable actualmente en efecto en la República Dominicana, y (iv) no estará en conflicto con, o resultará en un incumplimiento de cualquier término, condición o disposición de cualquier Acuerdo o instrumento del cual la REPUBLICA DOMINICANA es parte o por el cual la REPUBLICA DOMINICANA o cualquiera de sus propiedades están o podría estar obligado.

(b) Todas las aprobaciones, autorizaciones, órdenes, licencias (incluyendo la licencia apropiada para la compra de divisas), permisos, franquicias o consentimientos de, o registros, declaraciones o presentaciones con, cualquier autoridad gubernamental que son requeridas en relación con la emisión de los Pagarés y la ejecución, entrega, o cumplimiento de este Acuerdo, han sido obtenidas y satisfechas con anterioridad a la ejecución de este Acuerdo. Si cualquier otra aprobación, autorización, orden, licencia, permiso, franquicia o consentimiento de, o registro, declaración o presentación similar con, cualquier autoridad gubernamental que en lo adelante pudiere ser requerido con respecto a este Acuerdo, dichos requisitos serán pronta y debidamente cumplidos por la REPUBLICA DOMINICANA.

(c) Todos los pagos que serán hechos por la REPUBLICA DOMINICANA según este Acuerdo y según los Pagarés a la orden de A.I.D. o de cualquier Tenedor están exentos de cualquier rédito, retención e impuestos de cualquier naturaleza de la REPUBLICA DOMINICANA o de cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de esto; y todos estos pagos deberán ser hechos según este Acuerdo y según los Pagarés libres y sin deducción por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra persona, de cualesquiera y todos los impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones que pueden serle impuestos, gravados, recolectados, o tasados sobre los Pagarés por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste.

(d) Este Acuerdo constituye un acuerdo legal, válido y obligatorio de la REPUBLICA DOMINICANA ejecutable de conformidad con sus términos. Los Pagarés, cuando sean emitidos constituirán obligaciones legales, válidas y obligatorias de la REPUBLICA DOMINICANA ejecutables de conformidad con sus términos.

(e) La completa fidelidad y crédito de la REPUBLICA DOMINICANA esta comprometida con el cumplimiento de este Acuerdo y los Pagarés emitidos según el mismo, y ningún pago bajo este Acuerdo o de los Pagarés a cualquier Tenedor estará sujeto a ningún reclamo o defensa de la REPUBLICA DOMINICANA o de cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste, sea por la vía de rescisión, reclamación, contrarreclamación, reducción de cualquier naturaleza o de otro modo.

(f) La REPUBLICA DOMINICANA pagará puntualmente por completo todos los impuestos de sellos de documentos u otros impuestos, cargos u honorarios, si los hubiera, los cuales son o en lo adelante podrían estar vencidos y pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la ejecución de este Acuerdo, la transacción contemplada en este Acuerdo, y la emisión de los Pagarés conforme a este Acuerdo.

(g) La REPUBLICA DOMINICANA notificará prestamente a la A.I.D. por escrito cualquier condición que sea del conocimiento de la REPUBLICA DOMINICANA la cual tenga razón de creer que crearía un incumplimiento de pago a cualquier Tenedor de Capital o interés sobre los Pagarés o cualquier incumplimiento bajo este Acuerdo.

Sección 2.02. Representación de la A.I.D. La A.I.D. representa y garantiza que tiene plenos poderes y autoridad para ejecutar y llevar a cabo sus obligaciones bajo este Acuerdo.

ARTICULO III

PACTOS

Sección 3.01. Pagos de Pagarés Libres de Impuestos y Sellos de Impuestos Locales. La REPUBLICA DOMINICANA conviene en que todos los pagos de intereses y de Capital amparados por los Pagarés, incluyendo todo pago hecho bajo esta Sección 3.01, estarán libre de, y sin ninguna obligación para o deducción por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra parte para, cualesquiera y todos en el presente y en el futuro impuestos, gravámenes,

contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones cualesquiera impuestos, gravadas, recolectadas o tasadas sobre eso por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste o por cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América (todos tales impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones serán llamados en lo adelante "Impuesto Local") y si cualquier Impuesto Local es impuesto, gravado, recolectado, o tasado con respecto a los Pagarés, la REPUBLICA DOMINICANA pagará el mismo a nombre de cada Tenedor afectado por eso, o, en el caso de que dicho Tenedor haya efectuado dicho pago, reembolsará a dicho Tenedor junto con cualquier Impuesto Local que ha sido impuesto, gravado, recolectado o tasado con respecto a dicho pago, por la REPUBLICA DOMINICANA, cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste, como interés en adición a los intereses provistos por este Acuerdo y en los Pagarés, para que cada Tenedor reciba neta y libre de todas retenciones, deducciones, obligaciones de ningún Impuesto Local una suma igual a la suma que dicho Tenedor debiera haber recibido si no hubiese habido ningún impuesto, gravamen, recolección o tasación.

Si cualquier impuesto de sello de documento u otro impuesto similar u honorarios en lo adelante sean vencidos y pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la ejecución y entrega de este Acuerdo, la transacción

contemplada en este Acuerdo o la emisión de los pagarés, dicho impuesto de sello de documento u otro impuesto similar u honorarios serán pagados puntual y debidamente por completo por la REPUBLICA DOMINICANA.

Sección 3.02. Cesión. Este Acuerdo y la representación, garantías y pactos contenidos en él serán obligatorios sobre y deberán pasar a beneficio de los sucesores, causahabientes o cesionarios de cada Tenedor. La A.I.D. y cada Tenedor podrá en cualquier momento ceder, negociar o de otra manera traspasar a cualquier persona cualesquiera de sus derechos según este Acuerdo o según cualesquiera de los Pagarés sin obtener ningún consentimiento adicional de la A.I.D. o de la REPUBLICA DOMINICANA. Cualquier persona que no sea la A.I.D. podrá notificar a la REPUBLICA DOMINICANA después de convertirse en Tenedor y designar direcciones a las cuales las comunicaciones podrán ser enviadas como dispone la Sección 5.01 de este Acuerdo pero la falta de hacer dicha comunicación no afectará la validez de dicha cesión, negociación, u otro traspaso.

Sección 3.03. Reemplazo y Reemisión de Pagarés.

(a) No obstante cualquier previsión contraria a lo contenido en este Acuerdo, al recibo por la REPUBLICA DOMINICANA de pruebas de robo, pérdida, mutilación, confiscación o destrucción de cualquier Pagaré la REPUBLICA DOMINICANA ejecutará y entregará dentro de un plazo razonable al Tenedor de dicho Pagaré robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido un nuevo Pagaré del mismo tenor en lugar del Pagaré robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido. El affidavit de la A.I.D. o del presidente

o del tesorero de cualquier otro Tenedor de dicho Pagaré describiendo las condiciones bajo las cuales dicho robo, pérdida, confiscación o destrucción ocurrió, deberán ser aceptadas por la REPUBLICA DOMINICANA como prueba satisfactoria de esa eventualidad. Cualquier Pagaré emitido y entregado de conformidad con las disposiciones de esta Sección 3.03(a) deberá ser fechado a la fecha en la cual el interés ha sido pagado en ella, ser en la misma suma total del capital que el original así como, y de otra manera ser idéntico a, el Pagaré original; pero cada uno de dichos nuevos Pagarés deberá tener una anotación en cuanto a la suma del Capital que haya sido hasta entonces pagado sobre dicho Pagaré original (incluyendo pagos por adelantado) y la fecha en la cual el interés sobre el mismo ha sido pagado.

(b) Si la A.I.D. o cualquier Tenedor subsiguiente de un Pagaré o Pagarés hace un requerimiento por escrito a la REPUBLICA DOMINICANA por un Pagaré o Pagarés de otra denominación o pagadero a otro beneficiario, la REPUBLICA DOMINICANA ejecutará y entregará a la A.I.D. o al Tenedor subsiguiente dentro de un tiempo razonable, a cambio del Pagaré o Pagarés emitido originalmente (o si cualquier Pagaré emitido originalmente ha sido robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Sección 3.03(a)) un nuevo Pagaré o Pagarés en tal denominación o denominaciones requeridas por la A.I.D. o el Tenedor subsiguiente, siempre y cuando dicho nuevo Pagaré o Pagarés sea fechado la fecha en la cual intereses hayan sido pagados sobre ese, sean iguales a la suma total del Capital que la suma total del Capital del original, y de otra manera sean

idénticos a, dicho Pagaré o Pagarés entregados. Dicho nuevo Pagaré o Pagarés deben tener una anotación en cuanto a la suma del Capital que haya sido hasta entonces pagada en dicho Pagaré entregado (incluyendo pagos por adelantado) y la fecha en la cual el interés sobre el mismo haya sido pagado.

(c) La REPUBLICA DOMINICANA soportará todos los gastos en relación con la emisión y entrega de nuevos Pagarés de conformidad con la Sección 3.03, incluyendo los gastos de emisión de dichos Pagarés y el envío de ellos a la A.I.D. o a cualquier Tenedor subsiguiente, y todos los sellos y otros Impuestos Locales exceptuando cualquier gasto de la A.I.D. o de cualquier Tenedor subsiguiente contraído en relación con la ejecución y entrega de dichos Pagarés.

Sección 3.04. Ratificación y Opinión Legal. Inmediatamente después de la suscripción de este Acuerdo, el Gobierno de la República Dominicana tomará todas las acciones necesarias para la obtención tan pronto como sea posible la ratificación de este Acuerdo por el Congreso Nacional, e inmediatamente después enviará a la A.I.D. una opinión legal del consultor jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana en forma y sustancia que sea satisfactoria a la A.I.D. al efecto que este Acuerdo y los Pagarés cuando sean emitidos constituirán obligaciones válidas, legales y obligatorias respaldadas por la completa fidelidad y crédito de la República Dominicana y ejecutables de conformidad con sus términos sin ninguna contrarreclamación de cualquier naturaleza.

ARTICULO IV

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 4.01. Casos de Incumplimiento. La ocurrencia de uno o más de lo siguiente constituirá un Caso de Incumplimiento:

(a) La falta de hacer cualquier pago en dólares de los Estados Unidos de cualquier Capital de o interés (incluyendo cualquier suma pagadera de conformidad con la Sección 3.01 de este Acuerdo) a cualquier Tenedor cuando y como el mismo se vuelva vencido y pagadero de conformidad con las disposiciones de cualquier Pagaré o de este Acuerdo y la continuación de dicha falta por treinta (30) días; o

(b) La falta en la debida observancia o ejecución de cualquier otro pacto o condición en este Acuerdo en cualesquiera de los Pagarés requeridos a ser mantenidos o ejecutados por la REPUBLICA DOMINICANA y la continuación de dicha falta por treinta (30) días después de habersele comunicado y la REPUBLICA DOMINICANA haberlos recibido especificandole dicha falta; o

(c) Cualquier representación o garantía hecha por la REPUBLICA DOMINICANA en este Acuerdo, o en cualquier opinión, o en otro documento entregado por la REPUBLICA DOMINICANA para cumplir con cualquier condición o para llenar cualquier requisito de este Acuerdo, se pruebe que es incorrecta en cualquier forma material al respecto.

Sección 4.02. Aceleración de los Pagarés. En el caso de la ocurrencia de uno o más de los Casos de Incumplimiento, como es

definido en la Sección 4.01, entonces en cada uno y en todos esos casos durante la continuación de cualesquiera de dichos Casos de Incumplimiento, a menos que el Capital de todos los Pagarés se haya vuelto ya vencido y pagadero, por comunicación a la REPUBLICA DOMINICANA (con una copia a la A.I.D.), cada Tenedor podrá declarar todo o cualquier parte del Capital pendiente de cualquier Pagaré poseído por dicho Tenedor se considerará, y sobre cualquier declaración el mismo será, inmediatamente vencido y pagadero, sin ninguna presentación, demanda, protesto o comunicación de cualquier naturaleza, todos los anteriores requisitos quedan por este medio expresamente renunciados por la REPUBLICA DOMINICANA.

Sección 4.03. Recursos No Renunciables. Ningún derecho o recurso otorgado a cualquier Tenedor por este Acuerdo o en cualquier Pagaré emitido según este Acuerdo tiene por objeto exceptuar cualquier otro derecho o recurso, y cada uno y todos dichos derechos y recursos se acumularán en adición a cualquier otro derecho o recurso otorgado a dicho Tenedor bajo este Acuerdo o ahora o en lo adelante proporcionado por cualquier ley o regulación aplicable. La falta de cualquier Tenedor de insistir en cualquier momento sobre el estricto cumplimiento u observancia de cualquier pacto, acuerdo o condición contenido en este Acuerdo o en cualquier Pagaré emitido bajo este Acuerdo o a ejercer cualquier derecho, recurso o poder disponible a dicho Tenedor, deberá ser entendido como una renuncia o abandono de éste en ese momento o en lo sucesivo.

ARTICULO V

MISCELANEA

Sección 5.01. Comunicaciones. Cualquier comunicación, requerimiento, consentimiento, documento, aviso o dirección dada, hecha, mandada o retirada de conformidad con este Acuerdo deberá ser dada por escrito, en el idioma inglés y será juzgada que ha sido debidamente entregada a y recibida por cualesquiera de las partes en la fecha que actualmente fue recibida por dicha parte en la dirección más abajo especificada:

A la A.I.D.:

Private Enterprise Division
Office of Development Resources
Bureau for Latin America
Agency for International
Development
Department of State
Washington, D. C. 20523

y

Misión de la U.S. A.I.D.
Embajada de los Estados Unidos
de América
Santo Domingo, República Dominicana
Cable: USAID
AMEMBASSY

A la REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana

Otras direcciones podrán ser sustituidas por las arriba mencionadas y nuevas direcciones agregadas por personas otras que no sean la A.I.D. que podrán convertirse en Tenedores al dar aviso de dicha sustitución o adición en la forma provista en la Sección 5.01.

Sección 5.02. Término. El término de este Acuerdo deberá ser desde la fecha de este Acuerdo hasta el pago total de (i) el Capital de e interés sobre los Pagarés emitidos bajo este Acuerdo, y (ii) todas otras sumas pagaderas por la REPUBLICA DOMINICANA bajo este Acuerdo.

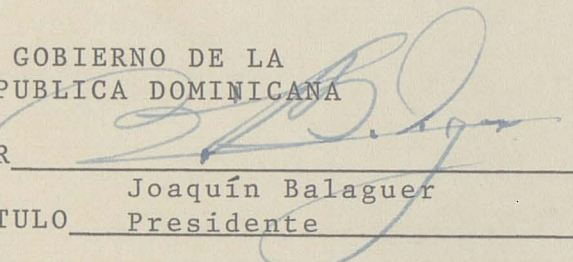
Sección 5.03. Modificaciones y Renuncias. Ninguna modificación o renuncia de ninguna de las disposiciones de este Acuerdo o consentimiento a ninguna desviación de este Acuerdo, podrá ser vigente a menos que sea firmada por un oficial autorizado de la A.I.D. y cualquier otro Tenedor, y cualesquiera de dichas renunciaciones o consentimientos solo estará vigente en la instancia específica y para el propósito por el que fue dada. Ninguna comunicación a o demanda sobre la REPUBLICA DOMINICANA en cualquier caso dará derecho a la REPUBLICA DOMINICANA a cualquier otro aviso o comunicación adicional o demanda de las mismas similar u otra circunstancia.

Sección 5.04. Versiones en Inglés y en Español. Las partes a este fin suscriben este Acuerdo en la lengua española e inglesa; en casos de ambigüedad o conflicto entre la versión en español y en inglés de este Acuerdo, la versión en inglés prevalecerá.

Sección 5.05. Compilación. Este Acuerdo engloba la totalidad de lo convenido y entendido por las partes en este Acuerdo con relación a los asuntos tratados bajo este Acuerdo y reemplaza todo previo acuerdo y entendimiento de dichas partes que se relacionen con el asunto tratado.

EN FE DE LO CUAL, la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D., cada uno actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado a cada uno en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

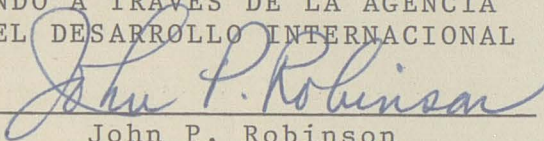
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR 

Joaquín Balaguer

TITULO Presidente

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ACTUANDO A TRAVES DE LA AGENCIA
PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

POR 

John P. Robinson

TITULO Director

ANEXO 1

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, DE ABRIL DE

No. _____

U.S.

PAGARE AL 2-1/2%

POR VALOR RECIBIDO en inmuebles y equipo, el Gobierno de la República Dominicana ("REPUBLICA DOMINICANA") por este medio se compromete a pagar a los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.") o a su orden la suma principal de

("Capital") el de abril de 19 y pagar intereses sobre el Capital pendiente al tipo de dos y medio por ciento (2-1/2%) anual. Los intereses deberán acumularse desde tal fecha, y deberán vencer y ser pagaderos el de abril de cada año comenzando en 1971, y deberán ser calculados como si cada año calendario consistiera de trescientos sesenta (360) días y como si cada mes calendario consistiera de treinta (30) días.

Todos los pagos deberán ser aplicados primero a los intereses vencidos y después al Capital. Al pago de todos los intereses vencidos, la REPUBLICA DOMINICANA en cualquier momento podrá pagar por adelantado, sin ninguna prima o penalidad, todo o parte del Capital, siempre y cuando en ese momento todo el capital vencido anteriormente bajo el Acuerdo de Pago descrito más abajo haya sido pagado primero.

Todo pago de interés y Capital, incluyendo pagos hechos bajo este párrafo, deberán ser hechos libre de, y sin ninguna obligación para o deducciones por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra parte por concepto de cualquier y todos los impuestos presentes y futuros, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones que sean impuestas, gravadas, recolectadas o tasadas por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva o por cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América (todos tales impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones serán referidos en lo adelante como "Impuesto Local") y si cualquier Impuesto Local es impuesto, gravado, recolectado o tasado con respecto a eso, la REPUBLICA DOMINICANA pagará, a nombre del tenedor de este Pagaré ("Tenedor"), o, en el caso que el Tenedor haya hecho tales pagos, reembolsará el Tenedor del mismo. La REPUBLICA DOMINICANA pagará por completo y puntualmente todos los impuestos de sello de documentos o todos los impuestos similares u honorarios los cuales en lo adelante venzan y sean pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la emisión de este Pagaré o cualquier transacción contemplada aquí.

La completa fidelidad y crédito de la REPUBLICA DOMINICANA queda comprometida al cumplimiento de este Pagaré y a los pagos requeridos bajo el mismo y ni el Pagaré ni cualquier pago requerido bajo el mismo podrá estar sujeto a ninguna reclamación o justificación de la REPUBLICA DOMINICANA, o cualquier estado, municipalidad

o cualquier otra subdivisión política o autoridad impositiva, sea por vía de rescisión, contrademanda, compensación, reducción de cualquier clase o de otro modo.

Cada pago de Capital, interés y cualquier otro pago requerido por este medio deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos al Tenedor en los Estados Unidos de América en las oficinas de la A.I.D. en Washington, D. C., o a tales otros lugares en los Estados Unidos de América como pueda ser destinado por aviso del Tenedor a la REPUBLICA DOMINICANA.

Las disposiciones de este Pagaré serán obligatorias al y deberán quedar para el beneficio de los sucesores, causahabientes o cesionarios de cada Tenedor de este Pagaré, la A.I.D. y cualquier Tenedor podrá en cualquier momento traspasar, negociar, o de otra manera transferir a cualquier persona cualesquiera de sus derechos bajo este Pagaré o bajo cualesquiera de los Pagarés sin el consentimiento adicional de la A.I.D. o de la REPUBLICA DOMINICANA.

Este Pagaré es uno de los pagarés de la REPUBLICA DOMINICANA emitidos como se dispone en el Acuerdo de Pago entre la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. fechado el 14 de abril de 1970 ("Acuerdo de Pago") el cual Acuerdo de Pago es mencionado por este medio con el fin de hacer referencia a los términos y disposiciones del mismo y a derechos adicionales y limitaciones a tales derechos de la REPUBLICA DOMINICANA y del Tenedor de este Pagaré incluyendo sin ninguna limitación, disposición para la aceleración de su vencimiento. Al vencimiento o aceleración de este Pagaré como se dispone en el Acuerdo de Pago este Pagaré se hará y quedará

inmediatamente vencido y pagadero, sin ninguna presentación, demanda, protesto o comunicación de cualquier clase, todos los cuales quedan por este medio expresamente renunciados por la REPUBLICA DOMINICANA. Este Pagaré es hecho expresamente sujeto a y deberá estar regido por todas las disposiciones del Acuerdo de Pago como si fuera expresamente expuesto en éste.

EN FE DE LO CUAL, la REPUBLICA DOMINICANA ha hecho este Pagaré para ser debidamente firmado este día de abril de 19.

EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR ANEXO 1

TITULO _____

